REFERENCIA: *EXONERACIÓN ALIMENTOS*
DEMANDANTE: *JOSE ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ*
DEMANDADOS: *SINDY PAOLA, SANDRA LILIANA Y ANDRES FELIPE LOPEZ FERNANDEZ*
RADICACIÓN*: 15299-31-84-001-2021-00059-00*

INFORME SECRETARIAL:

Garagoa – Boyacá, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda para su calificación. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO
Secretaria

REFERENCIA: EXONERACIÒN ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00059-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Garagoa, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. La anterior demanda es inadmisible, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

a. Numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.: Se inadmitirá la demanda "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"

   En asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias es indispensable intentar la conciliación extrajudicial en derecho previamente a la iniciación del trámite judicial, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 40 de la ley 640 de 2001.

   Para subsanar se debe aportar el acta respectiva.

b. Tanto en el poder como en la demanda se señalada como demandada a la señora LUZ MIREYA FERNANDEZ ALFONSO, persona que ya no ejerce representación de los señores SINDY PAOLA, SANDRA LILIANA Y ANDRES FELIPE LOPEZ FERNANDEZ, personas actualmente mayores de edad

   Para subsanar se debe presentar demanda y poder en los que se haga referencia a que los demandados son los beneficiarios directos de la cuota y no quien fungió en su momento como representante legal.

c. Se debe indicar el lugar de domicilio de los demandados para establecer competencia.

d. En el acápite de notificaciones se debe indicar dirección física y/o electrónica de los demandados.

e. Se debe dar cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020 en virtud del cual "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Para subsanar debe probarse envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física de los demandados, según corresponda, así como recibido, sea de forma directa por los demandados o a través de correo electrónico certificado por alguna de las empresas que a nivel nacional ofrecen el servicio.

2. Reconózcase personería al Dr. CARLOS MARIO GONZALEZ PARRA en los términos y para los efectos del poder otorgado por el señor JOSE ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GUIO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado Nº. 65 del doce (12) de agosto de 2021.

Angélica María González Figueredo
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura